

PROPUESTA PARA AMPLIACIÓN Y MEJORA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Ver ve de abs + mod

11

*

A

Q

4

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente documento fija las condiciones generales de trabajo del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", mismas que son de observancia obligatoria para El Director General y los trabajadores de base al servicio del Instituto, así como para los servidores públicos con funciones de dirección, con intervención del Sindicato en los casos en que así, lo establecen estas "Condiciones Generales de Trabajo".

Las relaciones de trabajo entre el titular y los Trabajadores de base del "Instituto Nacional de Perinatología" se regulan por el apartado B del artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del propio precepto constitucional y por las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 2.- En el transcurso del presente documento se entenderá por:

- I. "Instituto", al Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- II. "El Titular", al Director General del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- III. "Sindicato", al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- IV. "Ley Federal del Trabajo" a la Ley Federal del Trabajo;
- V. "Ley", a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- VI. "Ley de Premios", a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;
- VII. "Ley del ISSSTE", a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. "ISSSTE", al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. "Tribunal", al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- X. "Condiciones Generales de Trabajo", al presente instrumento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XI. "Reglamento de Escalafón", al Reglamento de Escalafón del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature and the number 2/43.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- XII. "Trabajadores", a los trabajadores de base del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XIII. "Comisión Central y Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo", a la Comisión Central y Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XIV. "Comisión Mixta de Capacitación", a la Comisión Mixta de Capacitación del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XV. "Comisión de Uniformes y Ropa de Trabajo", a la Comisión Mixta de Uniformes y Ropa de Trabajo del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XVI. "Comisión de Equidad y Género", a la Comisión Mixta de Equidad y Género del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XVII. "Nombramiento", es el documento por el que se formaliza la relación laboral entre el Director General del "Instituto" y el trabajador, y en dicho documento se obliga al cumplimiento recíproco de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el mismo, en la "Ley" y en las Condiciones Generales de Trabajo;
- XVIII. "Manual de Riesgos Profesionales", al Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo y Determinar Áreas Nocivo Peligrosas en el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", y
- XIX. "Sueldo Tabular", al sueldo bruto tabular mensual, consignado en el "Catálogo de puestos y tabulador de sueldos de la rama médica, paramédica y afín".
- XX. "Reglamento de Becas", al Reglamento de Becas del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes";
- XXI. "Manual de Relaciones Laborales" Manual de procedimientos del Departamento de Relaciones Laborables del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes.

ARTICULO 3.- El "Instituto" reconoce que el "Sindicato" es el representante de los trabajadores de base que prestan sus servicios en el mismo, debido, al reconocimiento que le ha otorgado el "Tribunal". Las autoridades administrativas del "Instituto" tratarán con los representantes del "Sindicato" debidamente acreditados y en el pleno y legal ejercicio de sus funciones, los asuntos laborales que les sean encomendados individual o colectivamente, de acuerdo a lo indicado en la fracción IV del Artículo 77 de la "Ley".

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



El "Instituto" será respetuoso de la autonomía y de los asuntos internos que en los términos de la "Ley" correspondan al "Sindicato".

ARTÍCULO 4.- Las presentes "Condiciones" se revisarán cada tres años, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito ante el "Tribunal".

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones que se dicten por el "Instituto" después de que el "Sindicato" haya ejercido la intervención de que habla el artículo 3 de las "Condiciones", podrán ser impugnadas por el trabajador de que se trate o por el propio "Sindicato", a solicitud de aquél, dentro del término de diez días hábiles a partir de que el trabajador haya tenido conocimiento de la disposición que considere violatoria de sus derechos laborales.

Al escrito de impugnación deberán adjuntarse los elementos de prueba mediante los cuales funde y motive su inconformidad o recurso, en su caso.

El "Instituto" podrá allegarse de los elementos de prueba que estime conducentes para emitir la resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad notificará de manera personal por escrito al inconforme, si confirma, modifica o revoca la disposición impugnada.

La referida impugnación será improcedente en contra de las disposiciones que se dicten con fundamento en los artículos 45 y 46 fracciones I y V del antepenúltimo párrafo de la "Ley", así como en los demás casos que a juicio del "Instituto" y por la naturaleza de la disposición impugnada corresponda a los tribunales laborales legalmente establecidos, resolver sobre su legalidad o procedencia, quedando a salvo los derechos del trabajador inconforme para que ejercite sus acciones ante las autoridades laborales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los "trabajadores" a su servicio, se rige por los siguientes ordenamientos:

- I. Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- II. La "Ley",
- III. Las presentes "Condiciones",

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común en la Ciudad de México, la Ley de Equidad y Género, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 7.- Son requisitos para ingresar al servicio del "Instituto", los siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Presentar una solicitud utilizando la forma impresa que proporcione el "Instituto";
- III. Ser de nacionalidad mexicana con la excepción prevista en el artículo 9 de la "Ley";
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y presentar Clave Única de Registro de Población;

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- V. Los varones mayores de 18 años deberán presentar su cartilla del Servicio Militar Nacional liberada o constancia de encontrarse desempeñándolo;
- VI. No haber sido separado del puesto por alguno de los motivos previstos en las fracciones I y V del artículo 46 de la "Ley" con excepción de la renuncia;
- VII. Estar en condiciones de salud que sean necesarias para el desempeño de la función a la que es propuesto, para lo cual presentará los exámenes médicos que le soliciten. El embarazo y las capacidades diferentes no serán impedimento por si mismas para el ingreso al "Instituto";
- VIII. Acreditar, por medio de los exámenes correspondientes, que se poseen los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto al que se aspire. A todos los aspirantes se les informará sobre los resultados de los exámenes;
- IX. Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto de acuerdo al Catálogo Institucional de Puestos; los profesionales, además, deberán exhibir la cédula profesional debidamente registrada y expedida por la autoridad competente, cuando el perfil lo requiera;
- X. Presentar constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública;
- XI. Manifiestar bajo protesta de decir verdad si se encuentra desempeñando otro puesto en alguna otra Dependencia o Entidad en su caso exhibir la compatibilidad de empleo correspondiente.

ARTÍCULO 8.- DEROGADO

ARTÍCULO 9.- Cuando un aspirante haya cumplido con los requisitos y se le haya designado para ocupar el puesto correspondiente, firmará su nombramiento y recibirá el curso de inducción como trabajador al "Instituto".

ARTÍCULO 10.- Para ser designado trabajador del "Instituto" se requiere:

- I. Acreditar satisfactoriamente la evaluación del desempeño que será aplicada por los jefes inmediatos y/o superiores durante los primeros seis meses de servicio;
- II. Tener conferido el "nombramiento" referido;
- III. Otorgar la garantía que requiera el puesto, en su caso;
- IV. Tomar posesión del puesto.

ARTÍCULO 11.- Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas. Los profesionales deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección General de Profesiones, en los casos en que corresponda para ejercer la profesión de que se trate.

VERA
f

aly

f

13
f

18

*

f

f

f

13

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- "Nombramiento" es el documento en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre el "Titular" y el trabajador, y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en estas "Condiciones" y en los Manuales de Organización y Procedimientos del "Instituto" y las que sean aplicables conforme al uso y la buena fe.

ARTÍCULO 13.- El "Titular" o el funcionario facultado para ello expedirán los nombramientos por los cuales los "Trabajadores" prestarán sus servicios; dentro de los 45 días posteriores a los seis meses consecutivos de servicio, conforme lo marca la "Ley".

ARTÍCULO 14.- Los "Nombramientos" deberán contener los datos que señala el artículo 15 de la "Ley".

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderá por:

- I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes;
- II. Temporales, los que se otorgan con efectos eventuales subdividiéndose a su vez en:
 - a) Provisionales, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan para ocupar puestos cuyo Titular haya impugnado su cese ante el Tribunal, hasta que éste resuelva en laudo ejecutoriado;
 - b) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta seis meses;
 - c) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y
 - d) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Los nombramientos a que se refieren los incisos a), c) y d) no generan derechos escalafonarios; no así el inciso a) que genera sólo el derecho de preferencia.

ARTÍCULO 16.- DEROGADO

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios y de personas que carezcan de nombramiento. Aquellos que violen esta disposición se harán acreedores a las sanciones laborales, administrativas, civiles y en su caso penales correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Los Nombramientos se expedirán previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón cuando se trate de vacantes provisionales y definitivas comprendidas en el escalafón general.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SECRETARIA
DE
HAZENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 19.- El "Titular" nombrará libremente a quienes ocupen vacantes interinas, por tiempo o por obra determinada, las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón y siempre con el carácter de provisionales, de tal modo que, si la persona a quien se suple se incorporara nuevamente al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón de acuerdo a lo

ARTÍCULO 20.- El "Reglamento de Escalafón" considerará provisionales los puestos vacantes originados por el cese de los "Trabajadores", en tanto la procedencia del cese se encuentra sujeta a procedimiento administrativo o judicial, o en su caso, reservada a petición del titular para ocupar otra plaza.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso podrá considerarse tácitamente prorrogado un "Nombramiento" que hubiese sido expedido por tiempo fijo. Si subsistieren las causas que dieron origen a la designación, el "Titular" expedirá uno nuevo por el tiempo que se considere suficiente para el cumplimiento del objeto de trabajo encomendado.

ARTÍCULO 22.- Los "Trabajadores" que presten servicios satisfactorios por obra o tiempo determinado, por más de un año o más de una vez, gozarán de la preferencia establecida en la fracción I del artículo 43 de la "Ley".

ARTÍCULO 23.- La documentación que autorice al trabajador a tomar posesión de un empleo, será expedida dentro de un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de los acuerdos de designación o promoción.

Artículo 23 Bis.- El "Titular" dará aviso a la Comisión Mixta de Escalafón en los términos establecidos en el Artículo 57 de la "Ley" de las plazas de base que hubieren quedado vacantes, así como las que sean de nueva creación, a efecto de que las mismas se cubran a través del movimiento escalafonario establecido.

ARTÍCULO 24.- Todo "Nombramiento" aceptado que se expida quedará insubsistente si el trabajador no se presenta a tomar posesión del puesto conferido, a partir de la fecha que se le indique.

ARTÍCULO 25.- El Titular podrá remover discrecionalmente a todo trabajador de nuevo ingreso antes de que cumpla seis meses de servicio.

ARTÍCULO 26.- Los nuevos ingresos, así como las promociones iniciaran los días 1 o 16 de cada mes.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El "Titular", podrá ordenar la suspensión de los efectos de un nombramiento con fundamento en los artículos 45 y penúltimo párrafo del 46 de la "Ley", sin perjuicio de lo que disponen la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal, sin que ello signifique el cese del trabajador.

En el caso de la fracción I del artículo 45 de la "Ley", deberá existir dictamen médico emitido por el "ISSSTE".

Handwritten signature or mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the bottom margin.

Handwritten marks on the bottom margin.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



A efecto de que las faltas de asistencia no se tengan como constitutivas de abandono de empleo, el trabajador que sea objeto de una detención deberá comunicarlo directamente, a través del "Sindicato" y/o por los medios a su alcance a la Dirección de Administración y Finanzas en un plazo no mayor de tres días y tan pronto tenga su libertad, deberá presentarse inmediatamente al "Instituto" y acreditar la detención, salvo que se tratase de sentencia condenatoria.

CAPITULO V DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 28.- Son causas de terminación de los efectos de la relación laboral, sin responsabilidad para el Titular las que señala la "Ley" en su artículo 46.

Quando apareciera alguna irregularidad en la gestión de los "Trabajadores" encargados del manejo de fondos, valores o bienes, estos trabajadores podrán ser suspendidos hasta por sesenta días naturales a efecto de proceder a la investigación de los hechos y resolver sobre su cese de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la "Ley".

El propio trabajador queda obligado a concurrir normalmente a su jornada de trabajo para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, para lo cual, su superior jerárquico le dará todas las facilidades para aclarar los hechos. Si transcurrido el término de sesenta días naturales referido, no se acredita irregularidad derivada de su encomienda, éste podrá reanudar sus funciones, reintegrándole los salarios que haya dejado de percibir.

ARTÍCULO 29.- Cuando un trabajador presente su renuncia, por escrito plasmará su huella digital y firma autógrafa.

ARTICULO 30.- Para la debida aplicación de la fracción I del artículo 46 de la "Ley", se entenderá por abandono de empleo:

- a) El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores por más de tres días consecutivos sin aviso o causa justificada;
- b) La acumulación de seis o más faltas injustificadas no consecutivas dentro de un término de treinta días naturales,
- c) La inasistencia de un trabajador desde el primer día, tratándose de manejadores de fondos, valores o bienes del "Instituto", siempre que la ausencia haya sido motivada por la comisión de un delito contra los intereses encomendados a su cuidado, y
- d) Cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores, sin aviso ni causa justificada, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al término de un periodo de vacaciones, de una licencia legalmente autorizada, de una incapacidad expedida por el "ISSSTE" o de la conclusión de suspensión de los efectos del "Nombramiento".

ARTÍCULO 31.- Para el personal a que se refiere el artículo 57 de estas "Condiciones", las faltas se computarán a razón de dos por cada jornada que deje de laborar.

Para el personal de sábados y domingos las faltas se computarán a razón de dos el día sábado y tres del domingo al lunes.

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA



Para el personal de sábados, domingos y días festivos las faltas se computarán a razón de dos el día sábado, dos el día domingo y una el día festivo.

ARTÍCULO 32.- Se entiende por abandono de labores técnicas, el retiro injustificado de un trabajador la negligencia en el desempeño de sus labores dentro del horario de las mismas, si su ausencia o negligencia pone en peligro la salud o la vida de las personas, los bienes a su cargo o bien, que cause la suspensión o deficiencia de un servicio.

ARTÍCULO 33.- Son labores técnicas, las asignadas a aquellos "Trabajadores" que ostenten título profesional o subprofesional o bien, laboren en servicios referentes al ejercicio de su profesión; así como aquellos que sean peritos de una ciencia, arte, oficio o industria cuyo desempeño no pueden efectuar "Trabajadores" que no tengan los conocimientos, la habilidad o experiencia necesarios.

ARTÍCULO 34.- La repetida falta injustificada a las labores técnicas se configura cuando el trabajador deja de asistir al desempeño de las mismas por más de cuatro días no consecutivos, sin permiso o causa justificada, dentro de un periodo de treinta días naturales.

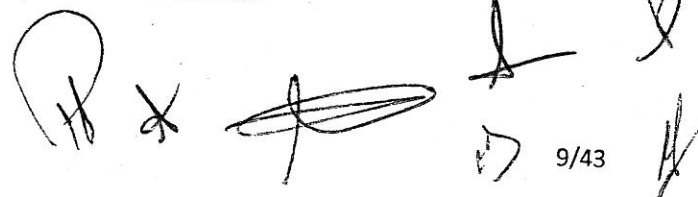
ARTÍCULO 35.- Para dictar la baja de un trabajador por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que el "ISSSTE" emita el o los dictámenes médicos que la comprueben.

ARTÍCULO 36.- En los casos que el trabajador incurriese en las causales señaladas en la fracción V del artículo 46 de la "Ley", ante la presencia e intervención de su jefe y de dos testigos de asistencia, se procederá a levantar el acta respectiva a que se refiere el artículo 46 Bis del citado ordenamiento.

Por lo cual, se deberán girar los citatorios correspondientes al representante sindical y al trabajador con anticipación de setenta y dos horas, en estos citatorios se precisará el objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia; asimismo se asentarán las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos en su caso; la ausencia del trabajador, los datos concernientes al peligro a que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas; la suspensión o deficiencia del servicio que se haya causado o bien las fechas en que el trabajador incurrió en repetidas faltas injustificadas y, en general datos y pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable.

ARTÍCULO 37.- En la diligencia deberán intervenir los testigos de cargo a quienes les consten los hechos o, que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador y testigos de descargo que el trabajador proponga. Además, deberá haber dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

ARTÍCULO 38.- La diligencia se iniciará estipulándose en el acta los datos propios de ella, tales como el motivo de levantamiento del acta, lugar, fecha y hora; nombre y función del jefe del trabajador ante quien se levanta; nombre y función del trabajador y, oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales, de los testigos de cargo y descargo, en su caso, así como sus declaraciones y preguntas y respuestas de las autoridades del "Instituto", del interesado o del representante sindical; también los nombres y domicilios de los testigos de asistencia. Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan referentes a los hechos atribuidos al trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta expongan el interesado y el representante sindical.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature, a cross-like mark, and several smaller initials.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Las declaraciones de quienes intervengan en las actas serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible, al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron entregándose en el acto copias de las mismas al trabajador y al representante sindical recabándose el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La inasistencia del trabajador o del representante sindical debidamente notificado, así como su negativa para firmar el acta administrativa no suspende ni invalida la diligencia en su caso.

Deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado o de las constancias de notificación.

En el supuesto de que el trabajador no se presente a la actuación y acredite a criterio del "Instituto" la causa que motivó su inasistencia, podrá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 40.- En caso de fallecimiento de un trabajador dentro del "Instituto", se levantará acta circunstanciada ante la presencia del Jefe del mismo, de un representante del "Sindicato" y de ser posible, un familiar debidamente identificado del occiso, así como dos testigos de asistencia. En el acta se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del occiso, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda al "Instituto" de los efectos personales del occiso, respecto a los primeros, quedarán en poder del Jefe que intervenga en la diligencia y en cuanto a los segundos, serán entregados al familiar del trabajador fallecido bajo custodia. Ambos acusarán el recibo que corresponda. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

CAPÍTULO VI DEL SALARIO

ARTÍCULO 41.- El "Salario" constituye la retribución total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas.

ARTÍCULO 42.- El "Salario" de los "Trabajadores" será el que, conforme a la "Ley", se asigne en los tabuladores respectivos. Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en la misma proporción que aumente éste.

ARTÍCULO 43.- El pago de los salarios se efectuará en el lugar en que los "Trabajadores" presten sus servicios y se hará precisamente en moneda de curso legal o en cheque, a más tardar los días quince y último de cada mes, de conformidad con los convenios que se establezcan con las Instituciones Bancarias para protección y resguardo de las nóminas.

El titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato podrá cubrir a sus trabajadores el pago de sus emolumentos, a través de tarjeta de acceso a cajeros automáticos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a cross-like mark, and several other scribbles on the right.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 44.- El "Instituto" cubrirá los "Salarios" y demás cantidades devengados por los "Trabajadores" en la siguiente forma:
I. A los que cobren con cargo a partida específica del presupuesto, los días quince y último de cada mes o la víspera si no fueran laborables esas fechas.
II. **FRACCIÓN DEROGADA.**

ARTÍCULO 45.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquellos en los que se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de licencias con goce de sueldo o por días económicos y por los demás casos y con las modalidades que señalen la "Ley" y estas "Condiciones".

ARTÍCULO 46.- DEROGADO

ARTÍCULO 47.- Los "Trabajadores" que por necesidades del servicio laboren el día domingo, percibirán un pago adicional equivalente a un 25% sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Igualmente, al disfrutar de vacaciones percibirán una prima adicional de un 50% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda.

ARTÍCULO 48.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de Sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda de conformidad con los días laborados, de acuerdo al Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo Federal, que para dicho efecto se realice.

ARTÍCULO 49.- Por cada cinco años de servicio efectivo hasta llegar a veinticinco, los "Trabajadores" tendrán derecho al pago de una prima como complemento del "Salario". En los presupuestos de egresos correspondientes se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

ARTÍCULO 50.- El "salario" se cubrirá personalmente a los "Trabajadores" o a sus apoderados legalmente acreditados con documentos oficiales o bien mediante poder notarial, cuando exista causa que los imposibilite a cobrar directamente.

ARTÍCULO 51.- Las retenciones, descuentos o deducciones al "Salario" se limitarán exclusivamente a los casos señalados en el artículo 38 de la "Ley".

ARTÍCULO 52.- En cuanto a la prelación en el cobro y a la aplicación de retenciones de que habla el artículo anterior, se observarán las reglas establecidas en las leyes correspondientes y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 53.- El "Instituto" retendrá y cancelará los cheques emitidos a nombre del trabajador, con fecha posterior a su baja por separación, abandono de empleo, renuncia o defunción y cuando se expidan por concepto de "Salario" no devengado.

ARTICULO 53 BIS

Mano

f

1971

1971

11

2

11

11

11

11

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Los reintegros de los descuentos indebidos se deberán realizar en un lapso no mayor de 60 días a partir de que se solicite el mismo ante el área correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

ARTÍCULO 54.- Jornada de trabajo es el tiempo que el trabajador está obligado a permanecer a disposición del "Instituto" de acuerdo con la "Ley", estas "Condiciones", su "Nombramiento" y las necesidades del servicio, atento a lo establecido por el Artículo 56 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 55.- Los horarios de trabajo se fijarán por el "Instituto" oyendo la opinión del "Sindicato", de conformidad con la naturaleza del servicio que se preste. En lo general, las jornadas ordinarias se señalarán entre las siete y las diecinueve horas, con excepción de aquellas áreas o departamentos que, por la naturaleza de los servicios que presten, deban iniciar o prolongar sus labores antes o después de las horas señaladas.

ARTÍCULO 56.- La jornada normal de trabajo será de ocho horas diariamente, de lunes a viernes de cada semana. El "Instituto" de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá establecer horarios especiales en los que se distribuyan en forma diferente el número de horas laborables a la semana.

Los turnos en los que se desarrollarán las labores en el "Instituto" son los siguientes:

- a) Matutino,
- b) Vespertino,
- c) Nocturno con guardias fijas,
- d) Fin de semana (sábado, domingo, día festivo y especiales de sábado y domingo),
- e) Jornada acumulada (sábado, domingo y lunes),

ARTÍCULO 57.- El personal con horario nocturno de trabajo continuo que labore doce horas descansará treinta y seis.

ARTÍCULO 58.- La jornada de trabajo será continua.

ARTÍCULO 59.- Los horarios de trabajo serán por regla general de lunes a viernes, como sigue:

- I. Continuo de las siete a las quince; de las ocho a las dieciséis o de las nueve a las diecisiete horas;

ARTÍCULO 60.- Cuando se requieran horarios especiales debido a que los servicios no puedan ser interrumpidos, o porque la jornada no se pueda desarrollar de las siete a las diecinueve horas, estos horarios se fijarán por el "Instituto", teniendo en cuenta las necesidades del servicio y escuchando la opinión del "Sindicato", debiendo ser registrados los mismos ante la Secretaría de Gobernación.

Por necesidades del servicio o a solicitud del trabajador y previa justificación del área correspondiente se autorizarán los cambios de horario temporales que deberán tener una duración de seis meses y en casos especiales serán de 4 meses, cuando concluya esta temporalidad regresará a su horario anterior.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 61.- Queda prohibido a los "Trabajadores" permanecer en las Instalaciones del "Instituto" después de su horario de trabajo, salvo en los casos de labores extraordinarias o la autorización de sus jefes respectivos.

ARTÍCULO 62.- Es tiempo extraordinario de labores el que exceda de la jornada máxima señalada por la Ley y únicamente podrá justificarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada.

ARTÍCULO 63.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana obliga al "Instituto", a pagar el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario correspondiente a la jornada normal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del trabajo.

ARTÍCULO 64.- Es facultad exclusiva del Director de Administración y Finanzas determinar cuándo concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 62 de estas "Condiciones", para el efecto de autorizar la prestación de servicios en horas extraordinarias. En casos urgentes y contando con la suficiencia presupuestal, los jefes de las unidades podrán ordenar tales servicios, a reserva de recabar la autorización del Director de Administración y Finanzas lo antes posible.

ARTÍCULO 65.- El trabajo extraordinario sólo podrá desempeñarse mediante la justificación por escrito del área correspondiente en la cual constará el visto bueno de la Dirección de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL DE ASISTENCIA AL TRABAJO

ARTÍCULO 66.- El control de asistencia del personal se sujetará a las disposiciones que determine el "Instituto" a través de la Dirección de Administración y Finanzas. El registro correspondiente se efectuará al iniciarse y al concluirse las labores y es obligatorio para todos los "Trabajadores".

ARTÍCULO 67.- El sistema de control de asistencia y puntualidad, será a través de medios electrónicos, registro de firmas diario y tarjeta de registro para reloj checador, que deberán ser firmadas dentro de los tres primeros días del periodo correspondiente; en caso contrario el trabajador se hará acreedor a las sanciones que a su orden establece el Artículo 166 inciso C de estas Condiciones. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores.

En los casos en que se utilicen medios electrónicos, se seguirá los procedimientos que marque la Unidad Administrativa tomando en cuenta la opinión del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Los encargados del control de asistencia del personal, cuidarán la observancia de esta disposición, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 68.- Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el registro en la terminal de consulta, el trabajador deberá dar aviso a la oficina de Control de Asistencia o en su defecto a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, apercibido de que de no hacerlo dentro de las setenta y dos horas siguientes será tomado como inasistencia.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DE

SECRETARIA



ARTÍCULO 69.- Para el registro de entrada los "Trabajadores" podrán hacerlo hasta con una hora de anticipación, así mismo gozarán de una tolerancia de veinte minutos, a partir de la hora de inicio de la jornada. La salida se efectuará precisamente a la hora fijada, con excepción de lo establecido en el artículo 61 de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 70.- Los trabajadores incurrirán en retardo menor cuando el reloj registre su asistencia entre los 21 y 30 minutos posteriores a la hora de entrada. Después de esta hora no se permitirá la entrada al trabajador al desempeño de sus labores y se considerará como falta injustificada, salvo autorización por escrito del Jefe de Servicio o Departamento respectivo, en cuyo caso se considerará retardo mayor y será entre los 31 y 40 minutos después de la hora de entrada.

ARTÍCULO 71.- Los Jefes de Servicio Departamento, justificarán hasta tres asistencias que se produzcan entre los 31 y 40 minutos posteriores a la hora de entrada, en el lapso de una quincena y a un mismo trabajador. En estos casos, el Jefe de Servicio o Departamento deberá firmar el control respectivo y la asistencia se considerará retardo mayor.

ARTÍCULO 72.- Se considerará como faltas injustificadas de asistencia del trabajador los siguientes casos:

- I. Cuando no registre su entrada;
- II. Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores y regresa únicamente a registrar su salida;
- III. Si injustificadamente no registra su salida;
- IV. Cuando el trabajador con horario discontinuo no asista durante el turno matutino y sólo se presente en el turno vespertino, y
- V. Para aquellos que cumplan horario discontinuo se considerará una falta de asistencia injustificada por cada dos faltas en turno vespertino.

ARTÍCULO 73.- Los "Trabajadores" que laboren tiempo extraordinario su registro será al término de la jornada.

ARTÍCULO 74.- Salvo en caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a las autoridades en caso de enfermedad o accidente, a través de un familiar o de su representación sindical en un término de 72 horas.

CAPÍTULO IX INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 75.- Los "Trabajadores" realizan un servicio público que por su propia naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 76.- El trabajo deberá desempeñarse por el personal del "Instituto" con la intensidad y calidad que se determinan en estas "Condiciones", Reglamentos, Manuales Administrativos y Códigos que al efecto expida el "Instituto".

ARTÍCULO 77.- La intensidad es el grado de energía y dedicación que debe poner el trabajador al servicio del "Instituto" para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, un mejor desempeño de las funciones encomendadas y no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 78.- La calidad es el conjunto de propiedades que debe imprimir el trabajador a sus labores tomando en cuenta la rapidez, pulcritud, esmero y presentación, en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

ARTÍCULO 79.- El "Instituto", escuchando la opinión del "Sindicato", establecerá niveles promedio de productividad para cada puesto. La intensidad y calidad de trabajo requeridas en el desempeño de cada puesto, serán fijadas por el "Instituto" en el manual o catálogo de cada puesto que formule para fines escalafonarios.

ARTÍCULO 80.- La evaluación permanente de la intensidad y calidad del trabajo realizado en cada puesto, se hará mensualmente mediante la acreditación de la cédula de evaluación del desempeño, que para tal efecto se aplique en su área de adscripción.

ARTÍCULO 81.- Es facultad de las autoridades del "Instituto" exigir de los "Trabajadores" atención, eficiencia y honradez en las labores del puesto que estén desempeñando.

Artículo 82.- Para los efectos del artículo 76, se impartirán cursos de capacitación que deberán ser evaluados periódicamente por los funcionarios competentes. El Sindicato podrá opinar en la programación anual de los cursos de capacitación.

ARTÍCULO 83.- El "Instituto" organizará programas de capacitación de manera sistemática y permanente de acuerdo a sus necesidades de servicio y posibilidades presupuestales, cuyos objetivos serán:

- a) Desarrollar habilidades y competencias para el óptimo desempeño de sus funciones;
- b) Aumentar la eficiencia y eficacia del trabajador en su puesto, y
- c) Preparar el ascenso de los "Trabajadores" conforme al Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 84.- La capacitación podrá impartirse dentro del horario normal de labores si no se afecta la prestación normal del servicio. Cuando la capacitación deba prestarse en horario diferente al normal o fuera del Instituto, el Titular, previa solicitud fundada, podrá otorgar facilidades al trabajador de que se trate.

ARTÍCULO 85.- Los "Trabajadores" quedarán obligados a:

- a) Asistir puntualmente a los cursos de capacitación para los que fueren seleccionados;
- b) Atender las indicaciones que se les den en los mismos, así como someterse a la evaluación correspondiente, y
- c) Participar en los cursos de capacitación continua con la finalidad de replicar los conocimientos adquiridos cuando así se requiera.

Para dicho efecto se girará copia de la implantación de cursos y personal que asistirá a ellos al Sindicato, a fin de que cuide el cumplimiento del presente artículo

ARTÍCULO 86.- La capacitación será obligatoria cuando el "Instituto" determine que el nivel de eficiencia del trabajador debe superarse para satisfacer las necesidades del servicio o para actualizar o clarificar los procedimientos del trabajo.

ARTÍCULO 87.- Será voluntaria la capacitación cuando el trabajador estime que puede ampliar sus conocimientos, para acrecentar su eficiencia o para ser utilizado en otras actividades. En este caso el trabajador y la Dirección de Administración y Finanzas del "Instituto"

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



establecerán por escrito los términos de la capacitación y las consecuencias que le sean inherentes. En todos los casos se dará aviso al jefe inmediato para que recabe su ratificación, sin este requisito no tendrá validez ninguna estipulación.

ARTÍCULO 88.- El "Instituto" establecerá los cursos teórico-prácticos o mixtos que considere adecuados para satisfacer las necesidades de capacitación del personal, o para aprovechar los programas de otras instituciones oficiales para el mismo fin y/o para dar cumplimiento a los programas institucionales.

ARTÍCULO 89.- La capacitación habrá de vincularse con derechos escalafonarios en la forma que determine el Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 90.- El "Instituto" no podrá asumir compromiso por la capacitación que los "Trabajadores" decidan adquirir al margen de los lineamientos que establecen estas "Condiciones".

ARTÍCULO 91.- El Instituto cooperará con el Sindicato, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, en la instalación y enriquecimientos de una biblioteca en el centro de trabajo.

Artículo 91. BIS.- El "Instituto" y el "Sindicato" con el propósito de estimular el esfuerzo de los "Trabajadores" y de sus hijos en edad escolar, otorgarán un total de 200 becas distribuidas en los diferentes niveles académicos, de la siguiente manera:

Beca Primaria 80

Beca Secundaria 50

Beca Nivel Medio Superior 40

Beca de Excelencia Académica 30

Dichas becas contarán con beneficio económico, el cual se integrará con un apoyo anual de setecientos pesos para primaria, novecientos pesos para secundaria, mil doscientos pesos para educación media superior y mil quinientos pesos para educación superior de acuerdo al reglamento para este fin.

Para el otorgamiento de esta prestación el "Instituto" aportará el noventa y dos por ciento y el "Sindicato" el ocho por ciento del monto total de las becas entregadas.

ARTÍCULO 92.- En todos los actos de tipo cultural, deportivo y cívico que organice el "Instituto", deberá promover la participación del "Sindicato".

CAPÍTULO X OBLIGACIONES DEL TITULAR

ARTÍCULO 93.- Son obligaciones del "Titular":

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los "Trabajadores" sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, de acuerdo con lo establecido en el título tercero de la "Ley";

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- II. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de higiene y de prevención de accidentes, conforme a los reglamentos respectivos;
- III. Reinstalar a los "Trabajadores" en las plazas de las cuales los hubiere separado y ordenar el pago de los salarios caídos a los que fuere condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV. Proporcionar a los "Trabajadores" los útiles, instrumentos, materiales de buena calidad y en suficiente cantidad, para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas;
- V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes específicas para que los "Trabajadores" reciban los beneficios de seguridad y los servicios sociales;
- VI. Proporcionar los formularios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del "ISSSTE";
- VII. Conceder licencias a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confiera o como funcionarios de elección popular. Las licencias que se concedan en estos términos se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón;
- VIII. Conceder a los "Trabajadores" el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas o reuniones sin perjuicio de la prestación normal del servicio;
- IX. Conceder a los "Trabajadores" los días económicos a que se refieren estas "Condiciones";
- X. Cubrir a los familiares del trabajador que fallezca y hubiese tenido una antigüedad en el servicio de cuando menos seis meses o quienes hubieran vivido con él al momento de su defunción, que se hayan hecho cargo de los gastos de inhumación, el importe de hasta cuatro meses de sueldo presupuestal por concepto de pago de defunción;
- XI. Apoyar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- XII. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el "Sindicato", siempre que se ajusten a los términos de la "Ley";
- XIII. Apoyar hasta por el importe de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) anuales al Sindicato, para llevar a cabo todos los programas que implementa para el desarrollo físico, cultural y recreativo de los "Trabajadores; siendo los siguientes programas:
 - a. En el mes de marzo carrera deportiva "de la primavera";
 - b. Festejo del día del niño;
 - c. Parada cívica del primero de mayo. Los "Trabajadores" asistentes disfrutarán de un día extraordinario de descanso;
 - d. Torneo de fútbol, y

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



e. Día de la profesión o función.

La cantidad señalada es el importe total para todos los programas enunciados, pudiéndose realizar el prorrateo correspondiente en función de las necesidades de cada programa.

- XIV Designar abogados para la defensa de los "Trabajadores" que sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus obligaciones y que, por su naturaleza, encuadren dentro de la sanción de las leyes penales vigentes, siempre que de las averiguaciones administrativas se desprenda que obraron en el estricto cumplimiento de su deber, en cuyo caso se otorgarán las fianzas que sean necesarias para conseguir la libertad provisional de los indiciados. Lo anterior se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XV Dar ocupación adecuada en el "Instituto" a los "Trabajadores" que hayan sufrido accidente o enfermedad profesional, de acuerdo con el dictamen médico del "ISSSTE";
- XVI Organizar, en la medida de su disponibilidad presupuestal, cursos de capacitación con objeto de que los "Trabajadores" puedan adquirir conocimientos indispensables para desempeñar adecuadamente su función y ascender a puestos de mayor responsabilidad, así como mantener y elevar su aptitud profesional. Asimismo, podrá proponer candidatos a becas que respondan a prioridades institucionales y que sean otorgadas por otras instituciones u organizaciones;
- XVII Comunicar, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas a la "Comisión Mixta de Escalafón", las vacantes en términos del artículo 23 bis de estas "Condiciones";
- XVIII Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que se hayan hecho acreedores los "Trabajadores" conforme a la "Ley de Premios"
- XIX Otorgar un descanso anual extraordinario de doce, ocho o cinco días a los "Trabajadores" que reúnan el binomio puesto-área y que laboren en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, respectivamente. La identificación de las "Condiciones" estará a cargo de la Comisión Central y Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo, observando lo establecido en el "Manual de Riesgos Profesionales", y
- XX Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 94.- Además de los derechos que consagran las leyes, los "Trabajadores" tendrán los siguientes:

- I. Desempeñar las funciones propias de su puesto y labores conexas, salvo en los casos que por necesidades especiales o por situación de emergencia se requiera su colaboración en otra actividad;

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- II. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivados de riesgos de trabajo, conforme a la "Ley del ISSSTE";
- IV. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la "Ley del ISSSTE";
- V. Recibir apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
- VI. No ser suspendido o separado de su puesto sino por las causas previstas en la "Ley" y estas "Condiciones";
- VII. Permanecer en su lugar de adscripción, jornada y horario de trabajo, salvo los casos señalados en el artículo 16 de la "Ley";
- VIII. Ser tratado en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
- IX. Recibir los premios, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas;
- X. Participar en los concursos escalafonarios y obtener ascensos, conforme a lo estipulado por el "Reglamento de Escalafón";
- XI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la "Ley" y estas "Condiciones":
 - a) El día del Cumpleaños del "Trabajador", conforme a su natalicio que aparezca en el Registro Federal de Contribuyentes, y
 - b) Por el día diez de mayo las madres trabajadoras, disfrutarán de un día de descanso, de acuerdo a las necesidades del servicio y previa autorización del jefe inmediato, adicionalmente el "Instituto" otorgará un estímulo económico de mil trescientos cincuenta pesos.
- XII. Obtener licencias con o sin goce de sueldo o días económicos, de conformidad a lo estipulado en estas "Condiciones";
- XIII. Cambiar de ubicación física:
 - a) Por intercambio recíproco en los términos de los artículos 134, 135, y 136 de estas "Condiciones", y
 - b) Por razones de salud dictaminado por el "ISSSTE" en los términos de estas "Condiciones";
- XIV. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia con o sin goce de sueldo, otorgada en términos de la "Ley" y de estas "Condiciones".
- XV. Continuar ocupando el puesto al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos;
- XVI. Obtener permisos para cumplir con sus obligaciones sindicales en elecciones, congresos, asambleas y reuniones, sin perjuicio de la prestación normal del servicio;

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- XVII. En los casos de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus actividades habituales, ocupar un puesto distinto que puedan desempeñar;
- XVIII. Recibir cursos de capacitación, para el desarrollo de habilidades, competencias laborales y de especialización. Asimismo, tener la posibilidad de ser propuestos como candidatos para la obtención de becas, en los términos del manual correspondiente;
- XIX. Tener registradas las notas buenas y las menciones honoríficas a que se hayan hecho acreedores;
- XX. Recibir dos uniformes al año y equipo especial cuando sus labores lo justifiquen, estableciendo un calendario para su entrega, y conforme lo establezca la "Comisión de Uniformes y Ropa de Trabajo";
- XXI. Disfrutar de alimentos dentro del "Instituto" conforme a su jornada de trabajo, siempre y cuando se cuente con la partida presupuestal vigente, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen el "Instituto" y el "Sindicato", establecidas en el artículo 93 fracción XIII;
- XXIII. Ser oídos por sí o por conducto de la representación sindical, en asuntos relativos al servicio;
- XXIV. Renunciar a su puesto cuando así convenga a sus intereses cuando menos con quince días de anticipación, y
- XXV. Recibir y tramitar carta de no adeudo, cuando concluya o se suspenda la relación laboral.

Artículo 95.- Son obligaciones de los "Trabajadores", además de las que les imponen las leyes, las siguientes:

- I. Cumplir con las ordenes que se dicten para comprobar su asistencia;
- II. Presentarse a sus labores aseados, y vestidos decorosamente el personal deberá obligatoriamente usar el uniforme y equipo que, en su caso, proporcionará el "Instituto";
- III. Coadyuvar con toda eficacia, dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas del gobierno y guardar en todos sus actos completa lealtad a éste;
- IV. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales o subalternos;
- V. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;
- VI. Desempeñar el puesto en el lugar que les sea señalado, dentro de su adscripción;
- VII. Permanecer a disposición de sus jefes, aun después de su jornada normal, para colaborar en casos de urgencia o siniestro que pusieren en peligro la vida de sus compañeros o sus superiores, el establecimiento o cualquier bien del "Instituto";
- VIII. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio en ningún caso estarán obligados a acatarlas cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de un delito;

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- IX. Asistir a las escuelas y cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- XI. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia;
- XII. Presentarse a sus labores al día siguiente de que concluya la licencia que por cualquier causa se les hubiere concedido, en la inteligencia de que, de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar;
- XIII. Presentarse en el lugar de su nueva ubicación que le señale el "Instituto" al día siguiente que le haya sido notificado la misma;
- XIV. Entregar, dentro de tres días hábiles anteriores, los asuntos, documentos, instrumentos, valores, equipos y demás bienes o servicios que tenga a su cargo o bajo su cuidado, cuando sean reubicados a otra área o cuando por cualquier motivo dejen de prestar servicio al "Instituto", en su caso, ya sea en forma temporal o definitiva;
- XV. Procurar la mejor armonía posible entre las áreas o departamentos del "Instituto";
- XVI. Comunicar de inmediato a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio y, en su caso, rendir declaración al respecto;
- XVII. Notificar por escrito a la Dirección de Administración y Finanzas, sus cambios de domicilio;
- XVIII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo;
- XIX. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que les proporcione el "Instituto" para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal;
- XX. Reportar a sus superiores inmediatamente los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo;
- XXI. Reintegrar, dentro del término de quince días los pagos que se les haya hecho indebidamente, sin rebasar lo especificado por la "Ley";
- XXII. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- XXIII. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XXIV. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto de aquel en que estén desempeñando habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcione los gastos de viaje y viáticos correspondientes, y
- XXV. Dar a conocer a la Dirección de Administración y Finanzas, cuando ésta lo requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social.

CMSA

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SECRETARIA

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido a los "Trabajadores":

- I. Realizar dentro de su horario de trabajo, funciones ajenas a las inherentes al puesto;
- II. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos a los del "Instituto";
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezca en su sitio, así como distraerse o distraer a sus compañeros con lecturas, pláticas o actividades que no tengan relación con el trabajo;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la "Ley" y estas "Condiciones";
- VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la "Ley", este ordenamiento y los no imputables al trabajador;
- VII. Instigar al personal del "Instituto" a que deje de cumplir con sus obligaciones o a que cometa cualquier otro acto prohibido por la "Ley" y estas "Condiciones";
- VIII. Fomentar, por cualquier medio, la desobediencia a las órdenes o disposiciones que dicte el "Instituto";
- IX. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin autorización del Jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- X. Permitir que otras personas sin autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;
- XI. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre el "Instituto", sin la autorización necesaria;
- XII. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de particulares, en relación con el despacho de asuntos oficiales;
- XIII. Hacer propaganda religiosa o de cualquier otra índole dentro de las instalaciones del "Instituto";
- XIV. Hacer colectas, cualquiera que sea su finalidad;
- XV. Organizar o efectuar rifas en horas de labores;
- XVI. Prestar dinero habitualmente a sus compañeros de labores;
- XVII. Cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, hacer préstamos a los "Trabajadores" cuyos sueldos tengan que pagar. Tampoco podrán retenerlos por encargo o comisión de otra persona, sin previa indicación de la autoridad correspondiente;
- XVIII. Registrar asistencia de otros "Trabajadores", con el propósito de encubrir retardos o faltas injustificadas;
- XIX. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia o cualquier otro documento para uso oficial;
- XX. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para este efecto;
- XXI. Realizar dentro de las horas de trabajo, ventas o compras de toda clase de objetos, alimentos o mercaderías;
- XXII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en el "Instituto";

CHACAP

[Signature]

[Signature]

Ver se ably

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- XXIII. Sustraer del establecimiento, oficinas o taller, útiles de trabajo, materia prima o elaborada, alimentos en cualquier forma o medicamentos, sin autorización dada por escrito de sus superiores;
- XXIV. Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que por razón de las funciones encomendadas estén autorizados para ello;
- XXV. Ingresar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada de trabajo, sin la autorización del jefe inmediato, excepto en los casos señalados en estas "Condiciones";
- XXVI. Celebrar reuniones o actos de carácter sindical o de otra índole, dentro de las instalaciones del "Instituto", salvo los casos especiales en que cuenten con la anuencia del "Titular" o del Director de Administración y Finanzas;
- XXVII. Tomar alimentos dentro de las instalaciones del "Instituto" en las horas de trabajo o fuera del área reservada al comedor;
- XXVIII. Efectuar, dentro de las instalaciones del "Instituto"; festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XXIX. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XXX. Introducir a las instalaciones del "Instituto" para su consumo o comercio, bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes;
- XXXI. Desatender las disposiciones para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- XXXII. Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva dada por escrito;
- XXXIII. Ser procuradores o gestores de particulares en asuntos relacionados con el "Instituto", aun fuera de las horas de labores;
- XXXIV. Realizar actos inmorales en el centro de trabajo;
- XXXV. Realizar actos escandalosos u otros hechos que de alguna manera menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio del "Instituto";
- XXXVI. Prolongar los descansos de treinta minutos a que se refiere el artículo 100 de estas "Condiciones";
- XXXVII. Asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en las Leyes y en estas "Condiciones";
- XXXVIII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos oficiales y de cualquier dispositivo móvil;
- XXXIX. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo y la higiene;
- XL. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre el "Instituto";
- XLI. Usar los útiles y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que estén destinados;
- XLII. Destruir, sustraer o traspapelar cualquier documento o expediente oficial;
- XLIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Instituto u ostentarse como funcionarios del mismo, sin serlo;

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten initials

Handwritten signature

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RE

SECRETARIA



XLIV. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñe el trabajo o bien, de las personas que ahí se encuentren;

XLV. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas o demás que estén al servicio del "Instituto", y

XLVI. Dar referencias con carácter oficial y/o particular sobre el comportamiento y servicio de "Trabajadores" que hubieren tenido a sus órdenes.

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 95, o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo 96, se procederá de conformidad con lo estipulado en el capítulo XVI "Medidas disciplinarias", artículo 46 Bis de la "Ley" y en los artículos 36 al 39 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- Los "Trabajadores" estarán obligados al pago de los daños comprobados que se causen en los bienes del "Instituto", cuando dichos daños les fueren imputables.

CAPÍTULO XII DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 99.- Los "Trabajadores" disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábado y domingo. El "Titular" tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de que los "Trabajadores" disfruten de dos días continuos de descanso semanal.

ARTÍCULO 100.- Los "Trabajadores" que cubren jornada continua tendrán derecho a disfrutar diariamente de treinta minutos para tomar sus alimentos, según se especifique en el oficio respectivo.

ARTÍCULO 101.- Los descansos de las mujeres para amamantar a sus hijos a que se refiere el artículo 28 de la "Ley", serán concedidos por un periodo de seis meses siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad.

Los descansos para lactancia a que se refiere el párrafo anterior podrán ser acumulables entre sí, pero no podrán acumularse con el descanso para tomar alimentos que regula el artículo anterior. Así mismo, las madres que tengan hijos en guarderías tendrán derecho a una hora de tolerancia cuando la guardería se encuentre fuera del centro de trabajo, previa justificación de la inscripción y asistencia del menor. Dicha tolerancia se podrá tomar a la entrada de la jornada laboral.

Las trabajadoras que disfruten de las prerrogativas señaladas en este artículo no tendrán derecho a ninguna otra tolerancia.

ARTÍCULO 102.- Los "Trabajadores" que estén adscritos y que además presten sus servicios en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, que perjudiquen su salud física o mental, disfrutarán de un descanso anual extraordinario de doce, ocho o cinco días, conforme al "Manual de Riesgos Profesionales".

Handwritten mark

Handwritten mark

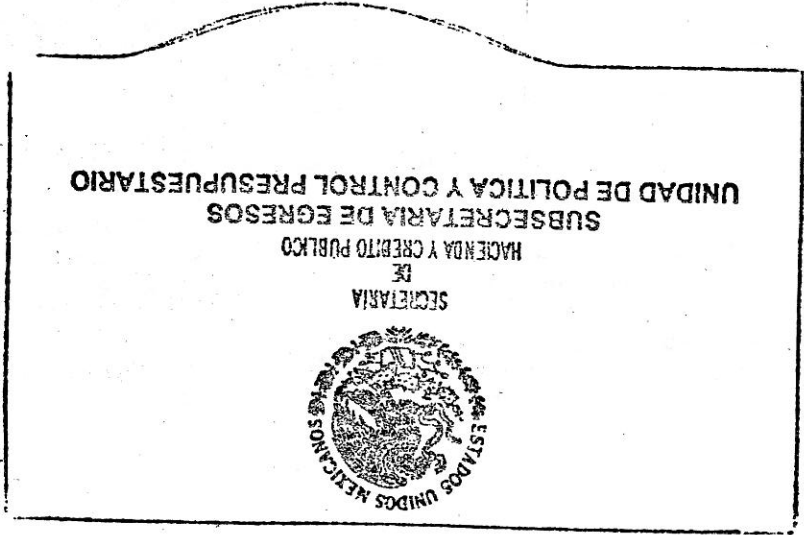
Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



La determinación de las áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, estará sujeta a los lineamientos establecidos en el "Manual de Riesgos Profesionales".

ARTÍCULO 103.- Serán días de descanso obligatorio los que señale la Ley, el Calendario Oficial y las Leyes Federal y Locales Electorales. Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo autorice el Titular.

ARTÍCULO 104.- El trabajador que por razones del servicio se vea obligado a trabajar un día de su descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le conceda otro día de la semana o pago de salario.

ARTÍCULO 105.- Los periodos de vacaciones serán escalonados y se fijarán por el "Instituto" mediante calendario, de acuerdo a las necesidades del servicio, escuchando, en su caso, la opinión del "Sindicato".

Los "Trabajadores" de mayor antigüedad institucional tendrán preferencia para elegir periodos vacacionales establecidos,

Para el personal del turno nocturno se autoriza recorrer una velada cuando esta se ligue con un día festivo o asueto a vacaciones ordinarias ya sea entrada o salida.

ARTÍCULO 106.- Los dos periodos de vacaciones a que se refiere el artículo 30 de la "Ley", no podrán unirse para disfrutarse continuamente.

ARTÍCULO 107.- Los "Trabajadores" disfrutarán de sus vacaciones obligatoriamente de acuerdo al periodo programado y autorizado, con excepción de aquellos que se encuentren en el desempeño de comisiones sindicales, quienes las disfrutarán cuando regresen al lugar de su ubicación dentro del "Instituto".

Asimismo, es requisito indispensable para el disfrute de vacaciones, que el trabajador entregue con cinco días de anticipación al disfrute de las mismas en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, el formato de vacaciones debidamente requisitado; en caso contrario se considerarán como faltas injustificadas.

ARTÍCULO 108.- A excepción de los casos señalados en los artículos 100 y 101 de estas "Condiciones", el trabajo no deberá interrumpirse sino por causa justificada o cuando se trate de labores que requieran esfuerzo excesivo y ameriten descansos periódicos.

ARTÍCULO 109.- Las licencias que señala la fracción VIII del artículo 43 de la "Ley", se concederán:

- I. Con goce de sueldo en caso de comisión sindical mediante la autorización que el interesado recabe del "Titular", para lo cual deberá exhibir los justificantes de su comisión o cargo sindical reconocidos por el "Tribunal". Estas licencias tendrán vigencia hasta la fecha en que concluyan de hecho las comisiones que las motiven, en cuyo caso el trabajador deberá reincorporarse al día siguiente al lugar de su ubicación dentro del "Instituto";
- II. Sin goce de sueldo cuando sean promovidos a ocupar puestos de confianza, ya sea en el "Instituto" o en otra dependencia de las que menciona el Título primero de la "Ley", con la obligación de reincorporarse a su puesto de base en el término de tres días hábiles después de que concluya la labor de confianza, y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

III. Sin goce de sueldo, para desempeñar puestos de elección popular, desde la fecha en que por disposición de las Leyes respectivas se inicie su gestión y hasta aquella en que por cualquier causa concluya la misma, en cuyo caso deberá presentarse en el término de tres días hábiles al lugar de su ubicación física dentro del "Instituto".

En los casos a que se refiere este artículo, el interesado deberá remitir a la Dirección de Administración y Finanzas del "Instituto", cada final de año, comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará sin efecto.

ARTÍCULO 110.- En los casos de enfermedades no profesionales a que se refiere el artículo 111 de la "Ley", una vez transcurridos los términos de las licencias hasta el máximo de 52 semanas, los "Trabajadores" que continúen incapacitados serán dados de baja en los términos de la fracción IV del artículo 46 de la propia "Ley", a excepción de lo previsto en el artículo 72 de la "Ley del ISSSTE".

ARTÍCULO 111.- En los casos de riesgos de trabajo se estará a lo dispuesto por la "Ley del ISSSTE".

ARTÍCULO 112.- Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato podrá autorizarle su salida, pero al reanudar labores deberá exhibir la constancia de incapacidad expedida por el "ISSSTE" o número de reporte correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Cuando un trabajador se reporte enfermo y al efectuarse la visita domiciliaria no se le encuentre por causas imputables al propio trabajador, o si a juicio del médico no hubiere impedimento para asistir a sus labores, no le será justificada la falta, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 113 BIS. - En caso de enfermedades de los hijos de hasta 6 años de edad las madres o los padres "Trabajadores" del "Instituto" tendrán derecho que se les acepten cuidados maternos o paternos previo justificante del "ISSSTE".

En caso de nacimiento o adopción el "Instituto" otorgará al padre un permiso con goce de sueldo de cinco días hábiles de acuerdo al numeral 29 del acuerdo mediante el cual se expide el manual de percepciones de los servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando el caso así lo requiera bajo los siguientes términos:

- a) Presentar previo al permiso acta de matrimonio y/o constancia de concubinato, además constancia médica expedida por el ISSSTE y/o médico, donde se señale la fecha de nacimiento y/o constancia de alumbramiento la cual se presentará al término de la licencia, en caso de adopción presentar la documentación que acredite la misma.

El permiso correspondiente empezará a correr a partir del nacimiento o adopción, al término del periodo del permiso deberá presentar el acta correspondiente en la que conste el parentesco.

ARTÍCULO 114.- Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, el Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá conceder a los trabajadores licencias sin o con goce de sueldo o días económicos en los casos y términos siguientes:

I. Licencias sin goce de sueldo:

- a) Hasta por 30 días a quienes tengan de uno a dos años de servicio en el Instituto;

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA



- b) Hasta por 60 días a los que tengan de dos a tres años de servicio en el Instituto;
- c) Hasta por 120 días a los que tengan de tres a cinco años de servicio en el Instituto, y
- d) Hasta por 180 días a los que tengan más de cinco años de servicio en el Instituto.

II. Licencias con goce de sueldo cuando ocurran circunstancias especiales que justifiquen, a juicio del Instituto, escuchando, en su caso, la opinión del Sindicato:

- a) Hasta por 15 días al año, a quienes tengan de uno a cinco años de antigüedad;
- b) Hasta por 16 días al año, a quienes tengan de cinco a diez años de antigüedad;
- c) Hasta por 17 días al año, a los que tengan una antigüedad de diez a quince años;
- d) Hasta por 18 días al año, a los que tengan de quince a veinte años de antigüedad;
- e) Hasta por 19 días al año, a quienes tengan más de veinticinco años de antigüedad, y
- f) Hasta por 20 días al año, a quienes tengan más de veinticinco años de antigüedad.

En ningún caso las licencias con goce de sueldo se concederán en periodos inmediatos a vacaciones.

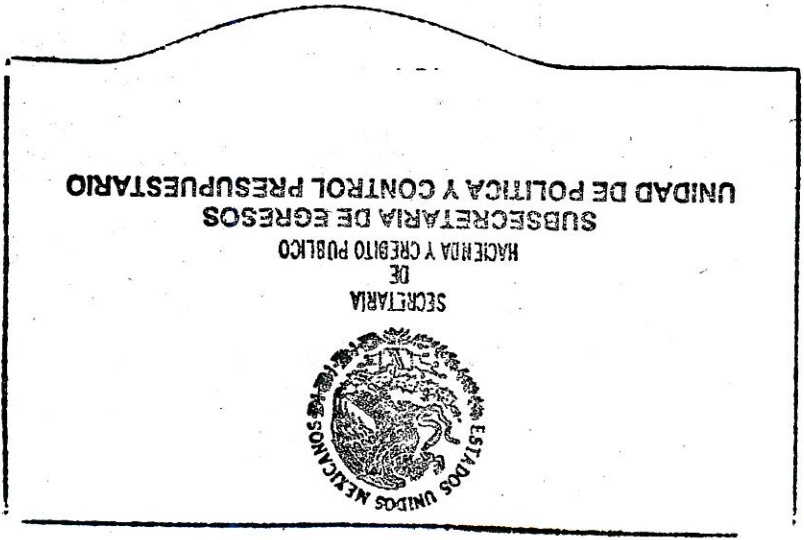
III. Días económicos en los siguientes casos:

- a) Doce días al año para la atención de asuntos particulares de urgencia, siempre que no excedan de tres días en el mismo mes. En ningún caso los días económicos se concederán en periodos inmediatos a vacaciones, al día anterior o posterior a descansos y a días festivos;
- b) Nueve días hábiles, por una vez al trabajador que contraiga matrimonio, al reanudar labores el trabajador deberá exhibir el Acta de Matrimonio, expedida por el Registro Civil.
- c) Hasta por ocho días por examen técnico y hasta por diecisiete por examen profesional.

IV. Los días económicos a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo serán cubiertos al trabajador de la siguiente forma:

Al trabajador que no haga uso de sus días económicos, se le cubrirá en efectivo la cantidad de doce días y a los que hagan uso hasta de cuatro días, se les cubrirá la parte proporcional al finalizar el año calendario de acuerdo al salario del trabajador.

El trabajador que haga uso de más de cuatro días, no se hará acreedor al pago correspondiente, quedando en libertad de solicitar hasta doce días anuales.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Sólo los días a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo serán laborables, todos los demás serán naturales.

La antigüedad a que se refiere este artículo será computada tomando en cuenta exclusivamente los servicios prestados al Instituto.

ARTÍCULO 115.- Las solicitudes para días económicos deberán contar con el visto bueno del jefe de servicio o coordinador y autorizado por jefe de departamento del área correspondiente en el formato SOLICITUD DE DÍAS ECONOMICOS No. 512048 -A debidamente requisitado. Las licencias sin goce de sueldo se concederán para iniciarse los días primero o dieciséis de cada mes; se solicitarán con quince días de anticipación y se resolverán en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud en la Dirección de Administración y Finanzas En el formato SOLICITUD DE LICENCIAS No. 512048 -B debidamente requisitado.

El trabajador que solicite licencia con goce de sueldo, deberá presentar los comprobantes respectivos que acrediten las circunstancias especiales que originaron su autorización.

ARTÍCULO 116.- Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares no será renunciable.

ARTÍCULO 117.- Los "Trabajadores" con plaza de base reservada que ocupen una interina o provisional y soliciten licencia sin goce de sueldo, deberán renunciar previamente a éstas para que se les conceda en su plaza de base.

ARTÍCULO 118.- Las licencias con goce de sueldo y días económicos que se concedan en los términos de este capítulo, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

ARTÍCULO 119.- Para obtener la prórroga de una licencia sin goce de sueldo se deberá solicitar cuando menos quince días antes del vencimiento de la licencia que se esté gozando, en la inteligencia de que, de no concederse la prórroga, el trabajador deberá integrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original. Dentro del mismo término deberá darse aviso de la reincorporación.

ARTÍCULO 120.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez o pensión por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con la "Ley del ISSSTE", el "Instituto" le concederá licencia con goce de sueldo por noventa días para que pueda atender debidamente los trámites respectivos.

ARTÍCULO 121.- Los "Trabajadores" que al presentarse el periodo de vacaciones estuvieran disfrutando de licencia por enfermedad profesional o no profesional, tendrán derecho a disfrutar de éstas, después de un mes de haber reanudado sus labores ordinarias.

ARTÍCULO 122.- El trabajador deberá disfrutar sus vacaciones dentro de los periodos establecidos, en caso de que por necesidades del servicio no pueda disfrutarlos en estas fechas deberá enviar la justificación correspondiente para poder disfrutarlas dentro del mismo ejercicio. En ningún caso podrán autorizarse en periodos anteriores.

ARTÍCULO 123.- Los "Trabajadores" que hayan disfrutado licencias por más de noventa días, podrán disfrutar de vacaciones hasta después de seis meses consecutivos de servicios. Asimismo, tendrán derecho a gozar de vacaciones los "Trabajadores" de nuevo ingreso que hayan cumplido seis meses de servicio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 124.- El "Instituto" fijará las guardias y podrá autorizar a sus "Trabajadores" suplencias en el mes, las que se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se realizarán entre "Trabajadores" que desempeñen el mismo puesto y por turno completo;
- II. Se solicitará su autorización anticipadamente por escrito al jefe de servicio o jefe inmediato;
- III. El incumplimiento de la guardia o suplencia será considerada como falta de asistencia y motivará suspensión del derecho de guardia o suplencia, por un mes la primera ocasión, por dos meses la primera reincidencia, por tres meses la segunda y de manera definitiva la tercera;
- IV. Cuando un trabajador haya sido suplido hasta en cuatro ocasiones dentro de un periodo de treinta días, el jefe de servicio o jefe inmediato se abstendrá de autorizar una suplencia o guardia más en dicho lapso, en los turnos matutino y vespertino.
- V. Las suplencias o guardias si podrán autorizarse en días consecutivos.
- VI. Para las jornadas nocturnas, de fin de semana y sábado domingo y días festivos las guardias se aplicarán de la siguiente manera:
 - a) Jornada nocturna: para esta jornada las guardias equivalen a una por jornada, pudiendo autorizarse hasta tres guardias por mes calendario.
 - b) Jornada de fin de semana: para esta jornada las guardias equivalen a dos por el día sábado y tres por la jornada de domingo a lunes, pudiendo autorizarse como máximo tres por cada fin de semana y hasta cuatro por mes calendario.
 - c) Jornada de sábado, domingo y días festivos: para esta jornada las guardias equivalen a dos por el día sábado, dos por el día domingo y dos por el día festivo, pudiendo autorizarse como máximo dos por cada fin de semana y hasta cuatro por mes calendario.

CAPÍTULO XIII DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y REUBICACIONES

ARTÍCULO 125.- Ingreso es la prestación de servicios al "Instituto" que por primera vez se realiza, previa satisfacción de los requisitos señalados en los artículos 7 al 11 de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 126.- El ingreso podrá efectuarse:

- a) En puestos que sean pie de rama, esto es, los de nueva creación o que resulten de un movimiento promocional;
- b) En los puestos de nivel superior a los anteriores para cubrirlos interinamente, y
- c) En cualquier puesto, si después de satisfecho el movimiento escalafonario se hubiere declarado desierto el concurso.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 127.- Los puestos que sean pie de rama, de nueva creación o los disponibles de cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por el "Titular", tomando en cuenta la opinión del "Sindicato", que justifique su ocupación, serán cubiertos en un cincuenta por ciento libremente por el "Titular" y el cincuenta por ciento restante por los candidatos que proponga el "Sindicato", en los términos del artículo 62 de la "Ley".

Los aspirantes para ocupar puestos vacantes, deberán reunir los requisitos que para esos perfiles señale la Dirección de Administración y Finanzas del "Instituto".

ARTÍCULO 128.- Reingreso es la reanudación de los servicios de un trabajador al "Instituto", cuando por cualquier motivo hubiesen cesado los efectos de su nombramiento anterior. En este caso, el reingreso deberá realizarse en el último nivel de cualquier rama escalafonaria.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de estas "Condiciones" se entiende por cambio de ubicación el hecho de que un trabajador sea transferido de un área o departamento a otro.

Los "Trabajadores" sólo podrán ser cambiados de ubicación física dentro de las instalaciones del "Instituto", por los siguientes motivos:

- I. Por reorganización de los servicios debidamente justificada;
- II. Por movimientos escalafonarios;
- III. Por encontrarse en inminente peligro de vida;
- IV. Por enfermedad, previo dictamen médico del "ISSSTE";
- V. Por desaparición del centro de trabajo;
- VI. Por supresión o reajuste de programas o partidas presupuestales;
- VII. Por necesidad del servicio, escuchando, en su caso la opinión del "Sindicato";
- VIII. Por intercambio recíproco de ubicaciones;
- IX. Por sanción que le fuere impuesta;
- X. Por laudo ejecutoriado del "Tribunal";
- XI. A petición de los "Trabajadores", siempre que existan causas que a juicio del "Titular" justifiquen el cambio;
- XII. Por accidente o enfermedad profesional que imposibilite al trabajador a desempeñar el trabajo que tuviere asignado, a efecto de que, de ser posible, se le de otra ocupación acorde a sus aptitudes, y
- XIII. En el caso del antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la "Ley", por remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos del nombramiento, ordenada por el "Titular", a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el "Tribunal".

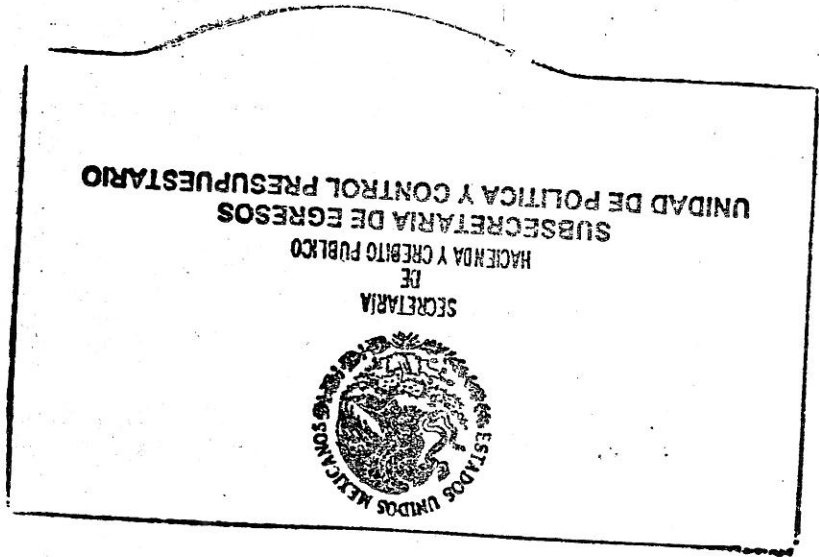
ARTÍCULO 130.- La solicitud de cambio de ubicación física será formulada por escrito y firmada por el interesado ante la Dirección de área correspondiente. Su aceptación estará condicionada a las necesidades del servicio.

Sólo se tramitarán las solicitudes de cambio de ubicación física del personal de base que compute un mínimo de antigüedad de seis meses en el puesto que ocupe.

ARTÍCULO 131.- Concedido un cambio de ubicación física, el trabajador beneficiado no podrá promover otro sino pasado seis meses de la fecha del acuerdo respectivo.

[Handwritten signatures and initials]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 132.- El "Instituto" no podrá cambiar de ubicación física a un trabajador, cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical.

ARTÍCULO 133.- Las vacantes definitivas y provisionales se cubrirán mediante dictamen de la "Comisión Mixta de Escalafón."

ARTÍCULO 134.- El intercambio recíproco de ubicación física es la transferencia que entre sí realizan dos "Trabajadores", en cuanto a sus respectivas ubicaciones físicas dentro de las instalaciones del "Instituto", y requiere de la aprobación previa de éste.

ARTÍCULO 135.- No podrá celebrarse ningún intercambio recíproco de ubicación en virtud del cual los interesados rebasen más de un nivel o en el que se afecten intereses escalafonarios de terceros.

ARTÍCULO 136.- Los intercambios recíprocos de ubicación deben ser formulados por escrito y únicamente tendrán efectos si son autorizados por el "Titular".

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS

ARTÍCULO 137.- Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los "Trabajadores" con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas y se regirán por lo establecido en el artículo 110 de la "Ley".

ARTÍCULO 138.- Accidente de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación permanente o transitoria inmediata; o la pérdida de la vida, producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste, como consecuencia del mismo y toda lesión interna, determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias, así como aquéllos que ocurran al trabajador, al trasladarse directamente de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, en un término de dos horas.

ARTÍCULO 139.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Para los efectos de este capítulo, se adopta la tabla de enfermedades profesionales que señala la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 140.- Cuando los riesgos se producen, pueden ocasionar:

- I. La muerte;
- II. Incapacidad total permanente;
- III. Incapacidad parcial permanente, e
- IV. Incapacidad temporal.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibiliten a un trabajador a laborar por el resto de su vida.

Incapacidad parcial permanente es la disminución vitalicia de las facultades o aptitudes para trabajar.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten parcial o totalmente a un trabajador para desempeñar sus labores, en forma transitoria.

ARTÍCULO 141.- Al ocurrir un accidente, el "Instituto" proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará en su caso al servicio médico del "ISSSTE", el trabajador accidentado deberá dar aviso por los medios a su alcance, al Departamento de Relaciones Laborales en un plazo no mayor de 48 horas, contadas a partir de la fecha del accidente, salvo causa justificada a juicio del "Instituto" que le impidiera dar aviso en este plazo

ARTÍCULO 142.- Al ocurrir un accidente de trabajo, el jefe de área o departamento correspondiente enviará a la Dirección de Administración y Finanzas el acta que al efecto se levante con intervención del "Sindicato", así como los certificados médicos que se recaben al realizarse el riesgo. Dicha acta se deberá levantar una vez conocido el infortunio, entregándose una copia a la representación sindical; el acta respectiva deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos generales del accidentado;
- II. Puesto, clave, sueldo y adscripción;
- III. Jornada y horario de trabajo;
- IV. Labores asignadas;
- V. Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- VI. Declaraciones de testigos del accidente;
- VII. Lugar al que fue trasladado;
- VIII. Nombre y domicilio del familiar a quien se comunicó el accidente;
- IX. Informes y elementos de que se dispongan para fijar las circunstancias del accidente, y
- X. Autoridad que tomó conocimiento del accidente en su caso.

ARTÍCULO 143.- El "Instituto" apoyará el trámite para el pago de los salarios y las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgos de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la "Ley del ISSSTE".

ARTÍCULO 144.- Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los "Trabajadores" por riesgos de trabajo que sufran, se observarán las disposiciones contenidas en la "Ley del ISSSTE" o, en su caso las de los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



ARTÍCULO 145.- La calificación de la profesionalidad de los accidentes y enfermedades se regirá por lo dispuesto en la "Ley del ISSSTE".

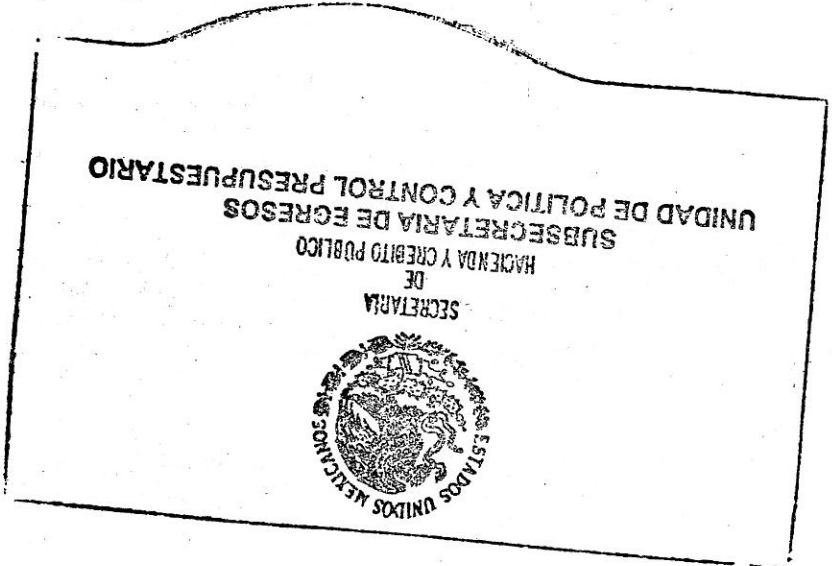
ARTÍCULO 146.- En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en dinero consignadas en la "Ley del ISSSTE".

Quando el trabajador decida ser atendido por un médico particular, el "Instituto" quedará relevado de toda responsabilidad. Solamente en caso de urgencia, por autorización expresa del "Titular", se concederá el pago de los servicios médicos y farmacéuticos que se hayan prestado en instituciones distintas a las señaladas.

ARTÍCULO 147.- En los casos de "Trabajadores" que tengan más de cinco años de servicio y que por cualquier motivo sufran una disminución en sus facultades físicas o mentales que les incapacite para continuar desempeñando en forma eficiente el puesto que ocupen, el "Instituto" procurará otorgarles algún puesto a la medida de sus facultades, excepto si el "ISSSTE" les otorgó una pensión por invalidez o por incapacidad total permanente.

ARTÍCULO 148.- Para prevenir los riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Se instalará una Comisión Central y Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrada paritariamente con representantes del "Instituto" y del "Sindicato", para investigar las causas de los riesgos de trabajo, expedir el manual donde se propongan medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. Los miembros de esta Comisión no devengarán ningún sueldo adicional y desempeñarán sus funciones dentro de las horas de trabajo;
- II. En los lugares peligrosos se fijarán avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los "Trabajadores" para prevenir los riesgos y normar sus actos;
- III. A los "Trabajadores" de aquellas áreas o departamentos que por la naturaleza de las labores que desarrollen puedan ser sujetos de accidentes, se les darán cursos prácticos de primeros auxilios, dentro de las horas de labores;
- IV. Dentro de las horas de trabajo también se instruirá a los "Trabajadores" sobre maniobras contra incendios en aquellas áreas o departamentos en que puedan ocurrir siniestros de este tipo;
- V. El "Instituto" proveerá lo necesario para que los departamentos donde tengan que desarrollar sus actividades los "Trabajadores", cuenten con las adaptaciones higiénicas convenientes e indispensables para que los mismos disfruten de luz, ventilación y temperatura ambiente propicios para la salud;
- VI. Durante las horas hábiles, los "Trabajadores" están obligados a someterse a las medidas profilácticas y exámenes médicos que señalan las Leyes y disposiciones de Salud Pública, estas "Condiciones" y el manual a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VII. Los "Trabajadores" están obligados a poner toda la atención que esté de su parte para evitar riesgos o enfermedades profesionales;
- VIII. Los "Trabajadores" deberán comunicar a su jefe inmediato, a la "Comisión Central o Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo" y a Protección Civil Institucional, las circunstancias que estimen peligrosas para su salud, o bien los actos de sus compañeros que pudiesen acarrear perjuicios personales o al servicio que tengan encomendado;



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

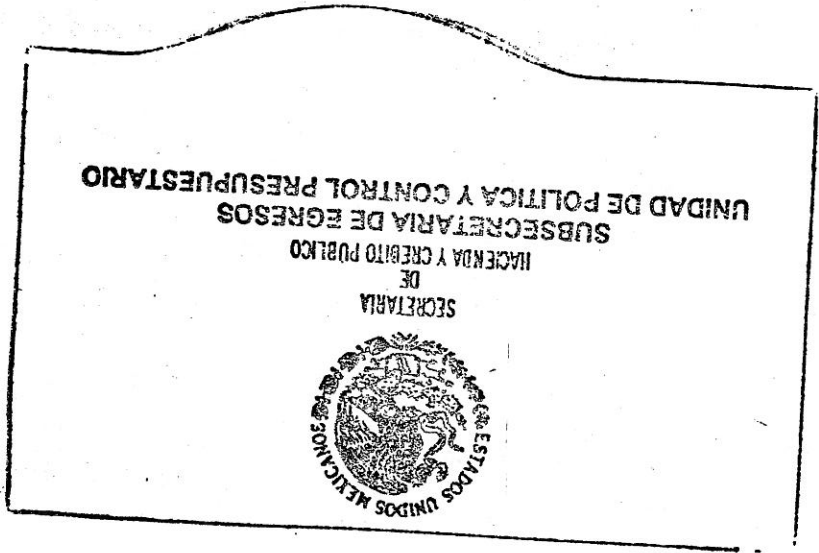
- IX. Los "Trabajadores" no deben operar máquinas cuyo manejo no les esté encomendado, salvo instrucciones expresas de sus superiores, pero en este caso, si desconocieran su manejo deberán manifestarlo así a los mismos y a la "Comisión Central o Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo", para que obren en consecuencia;
- X. Sólo los "Trabajadores" autorizados para ello podrán acercarse, operar o trabajar en instalaciones o equipos eléctricos, con o sin corriente, debiendo en todo caso adoptar las precauciones necesarias y usar las herramientas y útiles de protección adecuados;
- XI. Los "Trabajadores" deben informar a sus superiores y a la "Comisión Central o Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo", de los desperfectos que observen en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo;
- XII. Los "Trabajadores" no deben encender fósforos o encendedores, en general producir fuego por cualquier medio, en los lugares destinados a archivo, bodegas, almacenes o en locales en que se encuentren artículos inflamables y en cualquier otro sitio donde sea peligroso;
- XIII. Queda estrictamente prohibido fumar en cualquier espacio dentro de las instalaciones del "Instituto";
- XIV. Queda prohibido a los "Trabajadores" manejar sin precaución explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables, así como producir chispas por medio de contactos, fricciones o golpes con herramientas u otros objetos, cerca de esas materias, y
- XV. En el centro de trabajo se mantendrán en forma permanente botiquines de primeros auxilios con el material mínimo necesario.

ARTÍCULO 149.- Los "Trabajadores" se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del puesto para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo;
- II. Por enfermedad, para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de ubicación, a solicitud de los "Trabajadores" o por orden del "Titular";
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias medicamentosas;
- V. A solicitud del interesado, del "Instituto" o del "Sindicato", a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional, y
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

ARTÍCULO 150.- Cuando se trate de las situaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior, los jefes inmediatos estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares a falta de aquéllos.

ARTÍCULO 151.- Los "Trabajadores" que presten sus servicios en áreas nocivo-peligrosas, de alto, mediano o bajo riesgo, además de tener el derecho a que se refiere el artículo 102 de estas "Condiciones", tendrán los derechos adicionales que se señalen en el "Manual de Riesgos Profesionales", emitido por la "Comisión Central o Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo".



UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

SUBSECRETARIA DE EGRESOS

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DE

SECRETARIA



CAPÍTULO XV DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 152.- Los premios estímulos y recompensas a que tienen derecho los trabajadores, serán los que señala la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Sistema de Evaluación del Desempeño, las presentes Condiciones y los lineamientos establecidos en la forma siguiente:

- I. Medallas,
- II. Diplomas o constancias,
- III. Notas buenas,
- IV. Menciones honoríficas,
- V. Recompensas económicas,
- VI. Estímulos económicos,
- VII. Vacaciones extraordinarias, y
- VIII. Reconocimientos económicos.

Se otorgará Diploma o Constancia al personal con antigüedad de 10 y 15 años de servicios.

ARTÍCULO 153.- DEROGADO

ARTÍCULO 154.- Las medallas son los premios que se otorgarán a los "Trabajadores", con motivo de su antigüedad al cumplir 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios prestados al Gobierno Federal

ARTÍCULO 155.- Los diplomas o constancias son los reconocimientos que otorgará el "Instituto" a sus "Trabajadores", conjuntamente con las medallas a que se refiere el artículo anterior, y cuando existan causas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 156.- Las notas buenas son los estímulos de reconocimiento que por escrito otorgará el Instituto al trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Nota de asistencia y puntualidad. -

Se otorgará al trabajador que durante un mes no falte a sus labores, con o sin autorización; y aquéllos que durante el mismo lapso no tengan retraso alguno en su entrada, sin hacer uso de tolerancia.

- II. Al trabajador que en cualquiera de los cuatro trimestres del año haya obtenido 3 notas por puntualidad y asistencia tendrá derecho que al fin del trimestre correspondiente se le otorgue 1 nota adicional.

- III. Nota por desempeño. -

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Se otorgará al trabajador que durante un mes haya demostrado esmero y eficacia en la productividad de sus labores, y

IV. Por colaboración en trabajos extraordinarios al de su función, que representen incremento en la productividad del Instituto.

Una nota buena, dará derecho a la cancelación de una mala.

ARTÍCULO 157.- Las notas buenas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser retribuidas económicamente, bajo las siguientes formas:

- I. Las notas de puntualidad y asistencia serán calificadas por la Dirección de Administración y Finanzas, con base a los controles de asistencia y podrán ser pagadas por un día de sueldo tabular;
- II. Las notas por desempeño serán evaluadas por los jefes del departamento o jefes inmediatos conjuntamente con la representación sindical y podrán ser pagadas por un día de sueldo tabular;
- III. Para otorgar las notas por puntualidad y asistencia será necesario que el registro sea perfecto en el mes, considerándose como días laborados hasta un máximo de uno en el mismo periodo por los siguientes conceptos, un día por vacaciones, por curso, o por incapacidad expedida por el ISSSTE.
- IV. El pago de la nota por colaboración, será a través de oficio girado por la jefatura correspondiente a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y se integrará en la quincena de pago correspondiente.

ARTÍCULO 158.- Las menciones honoríficas se otorgarán por los siguientes motivos:

- I. Por señalado esmero, eficacia y productividad en el desempeño de las labores;
- II. Por iniciativas que redunden en beneficio del servicio;
- III. Por intensa labor social llevada a cabo sin perjuicio de las labores, y
- IV. Por merecimientos especiales alcanzados en las ciencias, las artes u otras ramas del saber humano, principalmente en los aspectos que interesan al "Instituto", siempre que estas actividades se desarrollen sin perjuicio de las labores del mismo.

ARTÍCULO 159.- Las menciones honoríficas se harán constar por escrito indicando los motivos por los que se otorgan, en la inteligencia de que sólo se concederá una anualmente en los diversos casos de las fracciones del artículo anterior.

Una mención honorífica dará derecho a que se le cancelen al trabajador los extrañamientos por escrito que se le hubieren impuesto en el año inmediato anterior a la mención.

ARTÍCULO 160.- En cumplimiento de la "Ley de Premios", anualmente se otorgará:

- a) Estímulo consistente en diez días de vacaciones extraordinarias a un trabajador;

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



- b) Recompensa en efectivo para el trabajador seleccionado, y
- c) Recompensa en efectivo y diploma para el mejor trabajador del "Instituto" que será seleccionado para el Premio Nacional de Administración Pública.

ARTÍCULO 161.- Los reconocimientos económicos son las retribuciones que a través de la entrega de los vales de despensa, se hace a aquellos "Trabajadores" que han desarrollado sus labores en el Gobierno Federal durante 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de antigüedad efectiva.

ARTÍCULO 162.- Se otorgará a los "Trabajadores" un reconocimiento económico por antigüedad efectiva en el Gobierno Federal, según la tabla siguiente:

- I. Por 20 años de servicio se otorgará el equivalente a 30 días del sueldo tabular del trabajador;
- II. Por 25 años de servicio se otorgará el equivalente a 40 días del sueldo tabular del trabajador;
- III. Por 30 años de servicio se otorgará el equivalente a 60 días del sueldo tabular del trabajador;
- IV. Por 35 años de servicio se otorgará el equivalente a 70 días de sueldo tabular del trabajador;
- V. Por 40 años de servicio se otorgará el equivalente a 80 días del sueldo tabular del trabajador;
- VI. Por 45 años de servicio se otorgará el equivalente a 90 días del sueldo tabular del trabajador;
- VII. Por 50 años de servicio se otorgará el equivalente a 100 días del sueldo tabular del trabajador;

Dichos reconocimientos económicos se cubrirán en vales de despensa durante el mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 163.- Todos los estímulos y recompensas referidos en este capítulo los concederá el "Instituto" por conducto de los Comités de Evaluación y de la Comisión Evaluadora, según el caso, a solicitud justificada del interesado, de su jefe o de la representación sindical. Ninguno de estos estímulos o recompensas elimina a otro y deben otorgarse cuando el servicio lo amerite, a juicio del "Titular".

ARTÍCULO 164.- Cuando se haga necesario recabar informes adicionales referentes a la conducta de un trabajador, que en alguna manera pudiera coadyuvar en el otorgamiento de estímulos o recompensas, independientemente de las circunstancias que para tales distinciones prevé la "Ley de Premios", el personal legalmente facultado procederá a reunir las pruebas concernientes al caso, a levantar las actas necesarias en las que deberá intervenir el jefe del trabajador, un representante del "Sindicato", el propio interesado, los testigos a quienes consten los hechos y los testigos de asistencia que darán fe de lo actuado, agregándose todos los datos concernientes que puedan servir de base para el dictamen correspondiente.

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 165.- Las sanciones que se aplicarán a los "Trabajadores" en sus respectivos casos, además de las que señalan las Leyes, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal ;
- II. Extrañamiento por escrito que tendrá el carácter de "nota mala",
- III. Suspensión en sueldo y funciones hasta por ocho días, y
- IV. Remoción a adscripción distinta.

La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa sanción correctiva señalada en este capítulo, y
- b) En todo caso, si la conducta del trabajador da lugar al cese de los efectos del "Nombramiento" conforme a la "Ley", se estará a lo dispuesto por ésta.

ARTÍCULO 166.- Cuando el trabajador incurra en faltas leves no previstas en estas "Condiciones," será amonestado verbalmente en privado por el jefe de Departamento, si reincidiera una nota mala por escrito, en el caso de reincidir nuevamente se le impondrá un extrañamiento por escrito con copia para la Dirección de Administración y Finanzas, representación sindical y expediente personal.

- a) Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a estas "Condiciones".
- b) Se entiende por nota mala a la observación que se haga por escrito al trabajador y se aplicará por el jefe inmediato.
- c) Extrañamiento por escrito es la constancia de demérito en la actuación del trabajador, que impondrá la Dirección de Administración y Finanzas y se comunicará directamente al afectado, con copia a la Comisión Mixta de Escalafón, al "Titular" y a la representación Sindical.

ARTÍCULO 167.- Serán amonestados verbalmente los "Trabajadores" que violen el artículo 95 fracciones I, II, IV, VI, XXIII o incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 96 fracciones III, XIII, XIV, XV, XVI, XXI, XXII, XXV, XXVII, XXXI, XXXVIII, y XXXIX de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 168.- Se harán acreedores a un extrañamiento por escrito los "Trabajadores" cuya actitud configure alguno de los supuestos de los artículos 61, 95 fracciones V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y 96 fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XVII, XXVI, XXVIII, XXXII, XXXV, XXXVI, XLII, y XLVI y por reincidencia en la violación de las fracciones I, II, IV, VI, XXIII del artículo 95 y por incurrir reincidentemente en las prohibiciones establecidas en las fracciones III, XXI, XXII, XXV, XXVII, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI del artículo 96 de las presentes "Condiciones".

F. O. M. A. F.

F. O. M. A. F.

F. O. M. A. F.

F. O. M. A. F.

F. O. M. A. F.

D. H. * [Signature]

UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA



Igual sanción se aplicará a los "Trabajadores" que acumulen tres faltas injustificadas dentro de treinta días naturales, independientemente de que no se cubrirán los salarios por los días no laborados.

ARTÍCULO 169.- Se aplicará suspensión en sueldo y funciones hasta por ocho días a los "Trabajadores" que incurran en las prohibiciones que establece el artículo 96 fracciones VIII, XXIV, XXIX, XXX y 148 fracción VI, XII, XIII y XIV y artículo 149 fracción IV y por reincidir en violar los artículos 61, 95 fracciones V, VII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV o incurrir reincidentemente en las prohibiciones establecidas en el artículo 96 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXVI, XXVIII, XXXII, XXXV, XXXVI, XLII y XLVI de estas "Condiciones".

Previamente a la aplicación de la medida se escuchará al trabajador afectado y a la representación Sindical, en los términos del artículo 36 de estas "Condiciones".

En el supuesto de la fracción XXIV del artículo 96, además de la suspensión, el "Instituto" comunicará el hecho a las autoridades correspondientes.

Si el infractor a la fracción VI del artículo 148 de estas "Condiciones" se resistiera a someterse a los exámenes prevenidos por esa disposición, durante la suspensión que como medida disciplinaria se le hubiera impuesto, se considerarán actualizados los supuestos de los incisos g) e i) de la fracción V del artículo 46 de la "Ley".

ARTÍCULO 170.- Se impondrá suspensión en sueldo y funciones por un día a trabajadores que incurran en cuatro retardos menores o dos mayores dentro de una quincena. Si por necesidades del servicio el trabajador no pudiera ser suspendido, dicha sanción se le tomará en cuenta de sus días económicos.

ARTÍCULO 171.- Las remociones a unidad de adscripción distinta se efectuarán con el objeto de mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajo, en los casos de reincidencia en la violación de las fracciones X y XV del artículo 95.

ARTÍCULO 172.- Se configuran las causales previstas en la "Ley" para el cese de los efectos del "Nombramiento" de los "Trabajadores", cuando incurra:

- a) En violación a los artículos 17 y 95 fracciones III, IV si respecto de la última se configuran actos de injuria o violencia, y fracción XI si no permanece sin justa causa.
- b) En las prohibiciones que establece el artículo 96 fracciones II, XII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXXIII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLV, y
- c) En reincidencia por violación a la fracción VIII del artículo 95 o reincida en las prohibiciones que señalan las fracciones VIII, XXIV, XXIX, y XXX del artículo 96.

Y demás relativos de estas "Condiciones".

C. V. G.

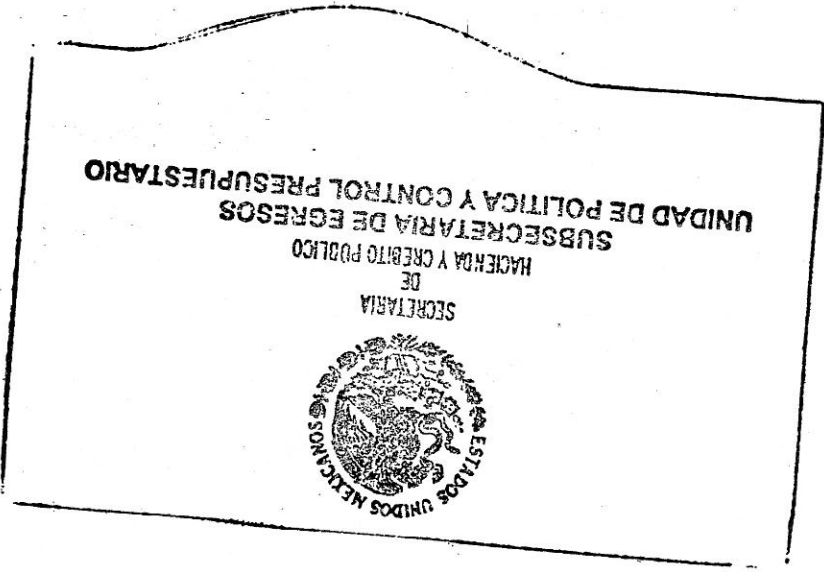
Julio

[Signature]

Ver 13

[Signature]

[Signatures]



ARTÍCULO 173.- Los extrañamientos por escrito serán permanentes en el expediente del trabajador que diera lugar a su aplicación, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 159 de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 174.- Las faltas o reincidencias en que incurran los "Trabajadores" y que no tengan sanción expresamente establecida en estas "Condiciones", darán lugar a la que determine el "Instituto", oyendo al "Sindicato", de entre las consideradas en el artículo 167 de este ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 175.- Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán con independencia de la responsabilidad penal, civil o laboral que proceda en cada caso, de conformidad con las Leyes de la materia.

CAPÍTULO XVII DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

ARTÍCULO 176.- El "Instituto" otorgará a través del "Sindicato" a sus "Trabajadores" las prestaciones sociales y económicas siguientes:

- I. A los "Trabajadores" del "Instituto" y familiares directos de éstos (esposa, madre e hija) que requieran los servicios médicos del mismo, con categoría por debajo de jefe de departamento se les otorgará la clasificación socioeconómica "1".
- II. Con motivo de fin de año el Instituto otorgará a todos los trabajadores una despensa de comestibles de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y de los lineamientos establecidos;
- III. El "Instituto" se obliga a dar a los "Trabajadores" y a sus familiares cursos de orientación y prevención médica a través: de la Higiene materno-infantil;
- IV. El "Instituto" proporcionará la cantidad de mil pesos una vez al año por concepto de anteojos a los "Trabajadores" que por prescripción médica así lo requieran, misma que deberá ser expedida por un médico especialista debiendo presentar el comprobante fiscal correspondiente.
- V. Información de enfermedades epidémicas y endémicas (según la temporada) y sus medidas preventivas;
- VI. Medidas de emergencia en caso de accidente o enfermedades;
- VII. Razones por las que deben asistir a las consultas externas o directamente a los hospitales de emergencia;
- VIII. Orientación adecuada para los niños y los adultos,
- IX. Razones por las que deben aplicarse vacunas,

Preserv

f

Trabajo

Ver 15/13

14

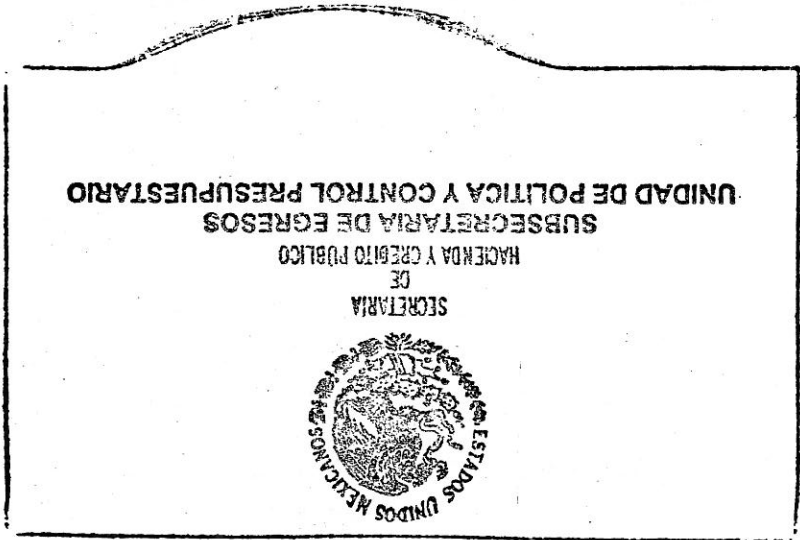
*

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



- X. El "Instituto" proporcionará a los "Trabajadores" estudiantes apoyo económico para su titulación profesional en cualquier modalidad hasta por cuatro mil pesos debiendo comprobarlo con el documento idóneo aprobatorio;
- XI. El "Instituto", anualmente, llevará a cabo la convivencia infantil en el verano para los hijos de los "Trabajadores" cuyas edades se encuentren entre los seis y los once años once meses

ARTÍCULO 177.- El Instituto anualmente obsequiará juguetes a los hijos de los trabajadores cuyas edades se encuentren entre los 45 días y los 12 años, en los días 6 de enero y 30 de abril, sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto y de los lineamientos del Instituto.

ARTÍCULO 178.- Para conmemorar el día del trabajador del INPer se instituye el día 19 de abril de cada año, otorgándose en el mes de abril una cantidad equivalente a \$ 530.16 a cada trabajador, podrá ser revisado y ajustado cada tres años.

ARTÍCULO 179.- El Instituto otorgará mensualmente la cantidad de \$ 132.54 como ayuda de gastos de transporte a cada uno de sus trabajadores, podrá ser revisado y ajustado cada tres años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Estas "Condiciones" entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. - Queda sin efecto las circulares y demás disposiciones existentes en la materia, en todo lo que se oponga a lo que establecen estas "Condiciones".

México, Ciudad de México a 30 de abril del dos mil dieciocho

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA



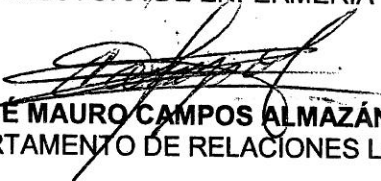
DR. JORGE ARTURO CARDONA PEREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA



DR. MANUEL CORTÉS BOVILLA
ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL



LIC. MA. JOVITA PLASCENCIA ORDAZ
SUBDIRECTORA DE ENFERMERÍA



C. JOSÉ MAURO CAMPOS ALMAZÁN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES



MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



C.P. MARÍA INER SAUCEDO JIMÉNEZ
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO
DE PERSONAL



MTRO. ALBERTO MORA PAZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REMUNERACIONES




LIC. MARCO ANTONIO OJEDA CORDOVA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS


SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**


C. MARÍA ALICIA MARTÍNEZ AGUILAR
SECRETARIA GENERAL


ENF. COLUMBA VIRGINIA ESPEJO TREJO
PRIMERA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO


Q. MA. DEL CARMEN SUÁREZ PANIAGUA
SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS


MTRA. MA. ALEJANDRA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE ASUNTOS DE ENFERMERÍA


L.E.O. SUSANA FERNÁNDEZ SOTO
SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS


DR. OSCAR AGUILERA MADRIGAL
SECRETARIO DE FINANZAS

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

